



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA Nro. 141

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ALBERT JOVANNY LONDOÑO GIRALDO y
MARÍA FERNANDA PATERNINA LÓPEZ, en
representación de su hijo ANGEL MATHIAS
ORDOÑEZ PATERNINA

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ MONTENEGRO

RADICACIÓN: 76- 001 31 100 01 2020 00140 00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil
veintidós (2022) Angel

I.- LAS PARTES

El señor ALBERT JOVANNY LONDOÑO GIRALDO en calidad de presunto
padre biológico y la señora MARIA FERNANDA PATERNINA LÓPEZ en
representación del niño ANGEL MATHIAS ORDOÑEZ PATERNINA,
presentaron demanda de impugnación de paternidad en contra del padre
reconociente MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ MONTENEGRO.

II.- ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda dan cuenta que: **a).** El 30 de noviembre de 2019,
nació en la ciudad de Cali, el niño ANGEL MATHIAS ORDOÑEZ PATERNINA,
hijo extramatrimonial de MARÍA FERNANDA PATERNINA LÓPEZ y el señor
MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ MONTENEGRO, tal como consta en el registro
civil de nacimiento, con NUIP No. 1.112.500.117, de la Registraduría de
Jamundí (Valle), es decir que en la actualidad cuenta con 7 meses de edad.
b). La señora MARÍA FERNANDA PATERNINA, estaba segura que el padre

de su menor hijo ANGEL MATHIAS ORDOÑEZ PATERNINA, era el señor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ MONTENEGRO, quien fue la persona que lo reconoció legalmente; sin embargo, la señora MARÍA FERNANDA PATERNINA LÓPEZ, también había sostenido en la época de la concepción del niño, relaciones sexuales con el señor ALBERT JOVANNY LONDOÑO GIRALDO. **c).** Como consecuencia de la etapa de crecimiento del niño, los demandantes se han dado cuenta del parecido físico entre el ANGEL MATHÍAS ORDÓÑEZ PATERNINA con el señor ALBERT JOVANNY LONDOÑO GIRALDO. **d).** El señor ALBERT JOVANNY LONDOÑO GIRALDO, desde que se dio cuenta del estado de gestación de la señora MARÍA FERNANDA PATERNINA, siempre ha dudado sobre la paternidad del menor, por considerar que él, también puede ser el padre biológico del menor. **e).** El señor ALBERT JOVANNY LONDOÑO GIRALDO, en la actualidad es la persona que responde económicamente por el niño, porque cada vez está más seguro que el niño ANGEL MATHIAS ORDOÑEZ PATERNINA es su hijo. **f).** El señor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ MONTENEGRO, está enterado de las dudas que les asiste a los demandantes y ahora también a él, sobre la paternidad del niño ANGEL MATHIAS ORDOÑEZ PATERNINA y está de acuerdo que se aclare esta situación y se conozca la verdadera paternidad del niño, con el fin de garantizar el interés superior del niño.

Las pretensiones de la demanda se encaminan a que mediante sentencia se declare que el niño ANGEL MATHIAS ORDOÑEZ PATERNINA, concebido por la señora MARÍA FERNANDA PATERNINA LÓPEZ, nacido en la ciudad de Cali, el día 30 de noviembre de 2019 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, con NUIP: 1.112.500.117, de la Registraduría de Jamundí, no es hijo del señor MIGUEL ÁNGEL ORDÓÑEZ MONTENEGRO y como consecuencia de la declaración anterior se declare que es hijo del señor ÁLBERT JOVANNY LONDOÑO GIRALDO y que se abstenga de condenar costas al demandado, en atención a que el interés es determinar la verdadera paternidad del menor de edad.

La demanda se admitió por auto 921 del 25 de agosto de 2020 y el demandado señor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ MONTENEGRO, se tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda, en términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el día 23 de agosto de 2021, quien surtido el traslado no contestó la demanda.

Por Auto No. 1968 del 19 de octubre de 2021, se fijó para el 24 de noviembre de 2021 la toma de muestras al niño ANGEL MATHIAS ORDOÑEZ PATERNINA, la progenitora de éste MARÍA FERNANDA PATERNINA, el demandado MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ MONTENEGRO y el presunto padre biológico, señor ALBERT JOVANNY LONDOÑO GIRALDO.

Una vez recibido el informe pericial – estudio genético de filiación (archivo 17.1), mediante Auto No. 1502 del 23 de junio de 2022, se corrió el traslado al informe Pericial Estudio Genético de Filiación practicado y enviado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENETICA FORENSE de 18 de mayo de 2022.

El término de traslado de la pericia genética, corrió sin que las partes interesadas se pronunciaran sobre ella, por lo que se ha de proferir sentencia de plano, acogiendo la disposición que trae el artículo 386, numeral 4, literal b) del Código General del Proceso, el que preceptúa:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, en el término legal,

b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

III.- CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, llena las formalidades legales; la parte demandante, se encuentra debidamente representada por apoderado judicial, la parte demandada fue notificada en legal forma, conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; el señor MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ MONTENEGRO, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en ejercicio de su capacidad legal, se abstuvo de ejercer el derecho a la defensa, por cuanto guardó silencio; el Juzgado es competente para el conocimiento de la acción. No hay causales que puedan generar nulidad.

IV.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Para la valoración de las pruebas que obran en esta foliatura, se dará cumplimiento a las reglas contempladas en el artículo 176 del Código General del Proceso, por lo que las pruebas serán apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Con el registro civil de nacimiento allegado como anexo de la demanda, se prueba que el niño ANGEL MATHIAS ORDOÑEZ PATERNINA, tiene el reconocimiento paterno de MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ MONTENEGRO, en él consta que ANGEL MATHIAS nació el 30 de noviembre de 2019 y tuvo el reconocimiento paterno el 3 de diciembre de 2019, en la Registraduría Nacional del Estado Civil, con sede en Jamundí, NUIP: 1.112.500.117.

Así las cosas, el niño ANGEL MATHIAS ORDOÑEZ PATERNINA, tiene definido su estado civil y de este hace parte su nombre y apellido, como lo define el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el que determina, su situación jurídica en la familia y la sociedad, quedando con la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, siendo sus características la indivisibilidad y la imprescriptibilidad.

El estado civil, se encuentra directamente relacionado con la filiación, como atributo de la personalidad del ser humano, constituyéndose la filiación en elemento esencial del estado civil.

En referencia al estado civil, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995, se pronunció:

“(...) Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Así, en reciente decisión, esta Corporación tuteló el derecho de una persona a su filiación, por considerar que ésta se encuentra vinculada al estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad.”

(...) Este derecho a la filiación en particular, así como en general el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se encuentra además íntimamente articulados con otros valores constitucionales. ...”.

En el caso en estudio, si bien es cierto, que el niño ANGEL MATHIAS ORDOÑEZ PATERNINA, tenía definida su filiación, al tener el reconocimiento paterno como consta en el registro civil de nacimiento, no es menos cierto que se encuentra probado, que NO es hijo del señor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ MONTENEGRO, así se acredita con el resultado de la pericia rendida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – Grupo Nacional de Genética, en el INFORMA PERICIAL- ESTUDO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en el cual se determinó en la interpretación de la tabla de hallazgos, que ALBERT JOVANNY LONDOÑO GIRALDO tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico, aunado a esto, que en el hecho segundo de la demanda, se dice que la progenitora del niño MARÍA FERNANDA PATERNINA LÓPEZ, también había sostenido en la época de la concepción del niño, relaciones sexuales con el señor ALBERT JOVANNY LONDOÑO GIRALDO.

Así las cosas, se tiene que una vez definida la filiación de una persona y por ende su estado civil, la impugnación únicamente es viable cuando se presentan los requisitos previstos en la ley.

Dice el artículo 5º de la Ley 75 de 1968: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”*.

Sobre la legitimación por activa para impugnar la paternidad del hijo ya reconocido, dice el artículo **ARTICULO 217. <TERMINO PARA IMPUGNAR>**. <Artículo modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. ~~En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico...~~”*. (El aparte tachado, fue derogado por el inciso c) del artículo 626 del Código General del Proceso)

En el caso en estudio, el señor ALBERT JOVANNY LONDOÑO GIRALDO y la señora MARÍA FERNANDA PATERNINA LÓPEZ, en representación de su hijo menor edad, presentan demanda de Impugnación de Paternidad, para que se establezca la verdadera filiación de ANGEL MATHIAS.

De conformidad con los hechos de la demanda, como consecuencia de la etapa de crecimiento del niño, los demandantes se han dado cuenta del parecido físico entre el niño ANGEL MATHIAS ORDOÑEZ PATERNINA con ALBERT JOVANNY LONDOÑO GIRALDO, además de que Londoño Giraldo siempre ha dudado sobre la paternidad del menor, por considerar que también puede ser su padre biológico.

Por otra parte, se tiene que los Derechos del niño contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que en su artículo 24 No. 2 y 3, declara que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre; y que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

En el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, dispone que toda persona tenga derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

Y la convención de Derechos del niño, en su artículo 7º No. 1º, dispone que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos. También dispone en el artículo 8 No. 1º, que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Y en el artículo 8º No. 2 del tratado, se dice que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente la identidad.

Así las cosas, el derecho que tiene el niño ANGEL MATHIAS ORDOÑEZ PATERNINA, no sólo está contemplado como derecho fundamental, en nuestra carta política, sino que así está concebido en tratados y convenios internacionales.

Del resultado obtenido en la prueba de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, concluye que el señor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ MONTENEGRO, se excluye como el padre biológico de ANGEL MATHIAS, es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla de muestras remitida y respecto al demandante, señor

ALBERT JOVANNY LONDOÑO GIRALDO no se excluye como el padre biológico de ANGEL MATHIAS. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999%.

Resultado de la prueba científica, que de manera clara y bien fundamentada establece que el niño ANGEL MATHIAS ORDOÑEZ PATERNINA, no es hijo del señor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ MONTENEGRO, pero también advierte que contiene todos los alelos para ser el hijo del señor ALBERT JOVANNY LONDÓÑO GIRALDO. Dictamen pericial que al ser valorado se le otorga plena credibilidad, pues no se puede desconocer que los desarrollos científicos en el terreno de la genética, han puesto a disposición del funcionario judicial, medios para probar el hecho de la paternidad con un índice de certeza casi absoluto, prueba que ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho de familia y al probatorio, en desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda personal a saber quiénes son sus padres.

Respecto a esta prueba de ADN y por su relevancia para el caso que nos ocupa, se transcriben los conceptos del genetista Emilio Yunis, tal como han sido citados en sentencia, por la Corte Constitucional:

“A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:

“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...”

“La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probalísticos porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso -si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo -se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos-, se podría hablar del 100%.

“Existe otra forma de plantear la inclusión o afirmación de la paternidad como es la de hacerlo con cifras poblacionales, es decir, señalar la probabilidad de encontrar una persona idéntica para los marcadores genéticos estudiados siempre con relación al contenido étnico de la población. Se puede hablar entonces, por ejemplo, de la probabilidad de encontrar alguien idéntico entre 180 millones de individuos de raza negra, o entre 200 millones de caucasoides, o entre 190 millones de mestizos.

“En documento adicional le incluyo información sobre el poder de exclusión de los diferentes marcadores genéticos. El documento no muestra tablas de inclusión porque dada la heterogeneidad genética de nuestra población cada caso se analiza de acuerdo con el origen regional y las características étnicas.

“En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecocos al tema.”

“Dicho en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7º de la ley 75 de 1968.” (sentencia C-004 de 1998, M.P., doctor Jorge Arango Mejía)”

Por lo anterior, con fundamento en la prueba científica, se declarará que el niño ANGEL MATHIAS ORDOÑEZ PATERNINA, nacido el 30 de noviembre de 2019, NO es hijo del señor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.482.192.

Lo contrario sucede respecto del señor ALBERT JOVANNY LONDOÑO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.846.893, a quien se le declarará como el padre de ANGEL MATHIAS, pues con fundamento como en la prueba científica es 3.335.849.969,202457 de veces más probable el hallazgo genético que sea el padre biológico, con una probabilidad de paternidad de 99.9999999%.

Así las cosas, y establecida la verdadera filiación ANGEL MATHIAS debe llevar los apellidos de su verdadero padre biológico, por lo que en el registro civil de nacimiento debe registrarse que es hijo de MARÍA FERNANDA PATERNINA LÓPEZ y de ALBERT JOVANNY LONDOÑO GIRALDO.

No habrá lugar a condena en costas, en razón de la ausencia de oposición, pero si se advertirá el cumplimiento en el pago de los costos de experticia por partes iguales entre la parte demandante y el demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño ANGEL MATHIAS ORDOÑEZ PATERNINA, nacido el día 30 de noviembre de 2019, inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con sede en Jamundí, Valle, en el certificado de registro No. 25614969-1. NUIP 1.112.500.117, hijo de MARÍA FERNANDA PATERNINA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.489.338, **NO** es hijo del señor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.482.192, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que el niño ANGEL MATHIAS ORDOÑEZ PATERNINA, nacido el día 30 de noviembre de 2019, inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con sede en Jamundí, Valle, en el certificado de registro No. 25614969-1. NUIP 1.112.500.117, hijo de MARÍA FERNANDA PATERNINA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.489.338, **SI** es hijo del señor ALBERT JOVANNY LONDOÑO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía 9.846.893.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de Jamundí, para que al margen del registro civil de nacimiento del niño ANGEL MATHIAS se tome nota de su estado civil, toda vez que quien hizo el reconocimiento no es el padre biológico, asignando al niño, el apellido de su verdadero padre, seguido de la su madre LONDOÑO PATERNINA, solicitando

que una vez hecho lo anterior, allegue el Registro Civil con la inscripción, para que obre en el expediente.

CUARTO: AUTORIZAR para que el niño ANGEL MATHIAS, lleve los apellidos de su verdadero padre, seguido el de su progenitora, ANGEL MATHIAS LONDOÑO PATERNINA.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes, por la secretaría del Despacho,

SEXTO: EXPEDIR copia de la presente providencia.

SÉPTIMO: SIN COSTAS, por ausencia de oposición, ADVERTIR a las partes el deber de dar cumplimiento en el pago de los costos de experticia por partes iguales entre la parte demandante y el demandado.

OCTAVO: Ejecutoriada la sentencia, y cumplidos los ordenamientos señalado, archívese el expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jueza

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e15ae2855fcde982f3e89b854800dfa29d41559d50c770c0de0d845395c0328**
Documento generado en 25/08/2022 07:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>